Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **15243/INFOEM/IP/RR/2022** , promovido por XXX XXX, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia y vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **01876/TOLUCA/IP/2022**mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito todos los consentimientos de los padres de familia de los menores de edad, mujeres, personas de la tercera edad, que aparecen en las fotografías de las redes sociales del Presidente Municipal, así como los avisos de privacidad de todas las áreas.”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX
2. El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud con folio 01876/TOLUCA/IP/2022, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente y anexos. Sin más por el momento, reciba un saludo.”*

* El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos electrónicos:
* [**Respuesta 01876\_2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582097.page)**:** Oficio de fecha 22 de septiembre de 2022 dirigido al Solicitante y suscrito por LIC. EN D. NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSAPARENCIA “… informo a la que suscribe que con referencia a las redes sociales del Presidente Municipal, las cuentas a su nombre son de carácter personal y privado, razón por la cual esta Coordinación no cuenta con injerencia, control, registro, consentimiento, autoridad, intervención o conocimiento de las publicaciones, imágenes, fotos, videos o audios que en ellas se difundan o publiquen directamente por el titular de las mismas.

De la misma manera, hace de su conocimiento que respecto a los consentimientos por parte de los padres de los menores de edad y después de realizar una búsqueda adecuada de la información solicitada, No se cuenta con registro de éstos en los archivos de dicha Coordinación, debido a que la organización, logística, consentimientos, recopilación, registro y conservación de la información obtenida en los eventos es de total responsabilidad de las unidades administrativas encargadas de llevar a cabo los mismos.

Aunado a ello, señaló que los Avisos de Privacidad de las Unidades Administrativas y de esta Coordinación se pueden consultar en el portal digital del Ayuntamiento en las siguientes ligas de acceso:

<https://www2.toluca.gob.mx/transparenciatoluca/>

https://www2.toluca.gob.mx.7wp-content/uploads/2022/05/tol-pdf-Avisode privacidad-comunicacion-social-2022.pdf.

En esa tesitura, los Servidores Públicos Habilitados de la Primera Sindicatura, Segunda Sindicatura, Primera Regiduría, Segunda Regiduría, Tercera Regiduría, Cuarta Regiduría, Quinta Regiduría, Sexta Regiduría, Séptima Regiduría, Octava Regiduría, Novena Regiduría, Décima Regiduría, Décima Primera Regiduría, Secretaria particular, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, Coordinación General de Mejora Regulatoria, Coordinación de Asesores, Consejería Jurídica, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Coordinación de Cultura y Turismo, Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, Dirección General de Gobierno, Tesorería Municipal, Dirección General de Seguridad y Protección, Dirección General de Administración, Dirección General del Medio Ambiente, Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, Dirección General de Desarrollo Económico, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Servicios Públicos, Unidad de Transparencia, Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, Unidad de Asuntos Internos y Defensoría Municipal de Derechos Humanos, informaron a la que suscribe que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran a su cargo, hacen entrega de los Avisos de Privacidad solicitados, mismos que se adjuntan a la presente para su consulta.

Finalmente, la Décima Segunda Regiduría señaló que hace entrega de los consentimiento de autorización para la reproducción de imagen, video y audio, que aparecen en la red social a nombre de Omar Garay Décimo Segundo Regidor en versión pública, aprobada mediante acuerdo número AT/CT/01/2022 de la Quingentésima Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2022-2024, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asimismo, hace entrega en formato PDF del aviso de privacidad de la Décima Segunda Regiduría, así como el link de consulta directa: https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/tol-pdf-12\_regiduria\_aviso\_de\_privacidad-2022-2024.pdf....”

* [**Acta Quingentésima Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582101.page)**:** Contiene ACTA DE LA QUINGENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ADMINISTRACIÓN 2022/2024
* [**04\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582111.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**03\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582112.page): Contiene: AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL de la Dirección General de Desarrollo Social.
* [**05\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582113.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**02\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582114.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**06\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582115.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**autorización uso de imagen \_E.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582116.page)**:** Contiene cuatro documentos de AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN, VIDEO Y AUDIO, en tres de ellos se aprecia Lugar: Junta de Caminos, Toluca, con fecha 07/07/2022, el segundo se aprecia solo el formato sin contener datos.
* [**09\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582117.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**10\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582118.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**Autorización imagen (1).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582119.page)**:** Contiene diez documentos de AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN, VIDEO Y AUDIO de fechas 1 de junio de 2022,, 1 de junio de 2022, 01 de julio de 2022, 04/07/2022, 1 Julio de 2022, 01 Julio 2022, 7-julio-2022, 7-julio-2022, 7-septiembre-2022, 4-Agosto-2022, respectivamente.
* [**08\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582120.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**AVISO DE PRIVACIDAD CUARTA REGIDURÍA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582121.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD “Sistema Único de Datos Personales de la Cuarta Regíduría 2022-2024.
* [**AVISO DE PRIVACIDAD QUINTA REGIDURIA 2022 2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582122.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD DE PORTALES INFORMATIVOS Y DE OTRA TECNOLOGÍA, MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y REDES SOCIALES con Fecha de elaboración 28 de enero de 2022.
* [**AVISOS DE PRIVACIDAD22.rar**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582123.page)**.** Contiene una carpeta comprimida, con 87 archivos en formato pdf.
* [**ANEXO 1 AVISO DE PRIVACIDAD DGMA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582124.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD AUTORIZACION DE USO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CBDP19719BOCC206.
* [**ANEXOS SAIMEX\_E.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582125.page)**:** Contiene 8 documentos de PERMISO DE USO DE IMAGEN.
* [**autorización.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582126.page)**:** Contiene quince documentos de AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DEL PADRE O TUTOR.
* [**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582127.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO, en hoja membretada con logos del Ayuntamiento de Toluca y en la parte inferior derecha QUINTA REGIDURÍA.
* [**01\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582128.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**07\_AVISO DE PRIVACIDAD\_Integral.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582129.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL
* [**Aviso de Privacidad CCyT.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582130.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD REGISTRO DE ACTIVIDADES ORGANIZADAS Y PROGRAMADAS POR LA COORDINACIÓN DE CULTURA Y TURISMO con FECHA DE ELABORACIÓN 04 de mayo de 2022.
* [**guia ciudadana Avisos de Privacidad.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582142.page)**:** Contiene cuatro imágenes con el procedimiento para acceder en la página del Ayuntamiento de Toluca.
* [**tol-pdf-aviso-priv-segun-sindicatura-2022-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582143.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD JUICIOS ARBITRALES de fecha 08 de Julio de 2022.
* [**AVISO INTEGRAL PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES CORRESPONDIENTES AL REGIDOR DEL H 27 junio.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582144.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL “REGISTRO DE VISISTANTES” con Fecha de elaboración: 14 de marzo de 2022.
* [**tol-pdf-Aviso\_de\_Privacidad\_Sistema\_TNET\_Nomiplus-2022-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582145.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD JUICIOS ARBITRALES de fecha 08 de julio de 2022.
* [**AVISO\_DE\_PRIVACIDADREG12.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582146.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD BITÁCORA DE REGISTRO DE VISITAS con FECHA DE ELABORACIÓN: 13 DE JUNIO DEL 2022.
* [**sidep.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582147.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD “Sistema de Directorio Electrónico de Presidencia (SIDEP)”.
* [**AVISO SIMPLIFICADO 2°REG 2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582148.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO SEGUNDA REGIDURIA.
* [**AVISO INTEGRAL 2°REG 2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582149.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD DE LA SEGUNDA REGIDURÍA.
* [**AVISOS DE PRIVACIDAD IMCUFIDET.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582150.page): Contiene Oficio No. IMCIFIDET/894/2022, en donde remite a la LICENCIADA EN DERECHO NORMA SOFIA PÉREZ MARTÍNEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, los Avisos de Privacidad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, suscrito por LIC. FLOR DE MARÍA GÓMEZ CORONA ENCARGADA DE DESPACHO DEL INSTITUTO MUNICIPLA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DE TOLUCA.
* [**tol-pdf-Aviso\_de\_Privacidad\_Open\_HR\_7.0-2022-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582151.page): Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL, Sistema Open HR 7.0
* [**tol-pdf-Aviso\_de\_Privacidad\_Expedientes\_Personales\_de\_la\_DRH-2022-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582152.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL, Expedientes Personales de la Dirección de Recursos Humanos.
* [**Oficio\_0494 - SAIMEX 01876\_anexo.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582153.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD, Directorio de Integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública.
* [**tol-pdf-Aviso\_de\_Privacidad\_Sistema\_Incide-2022-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582154.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL, Sistema Incide.
* [**tol-pdf-aviso\_de\_privacidad-seguimiento\_procedimiento\_tramitado\_CDHEM-2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582155.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, TRAMITADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
* [**Avisos de privacidad 2022-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582156.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD, Base de Datos del Registro de Cartillas del S.M.N.
* [**Aviso de Privacidad.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582157.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD, “LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS DE LA OCTAVA REGIDURÍA”
* [**SA anexo 1876 AVISO DE PRIVACIDAD.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582158.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD, Secretaria del Ayuntamiento.
* [**tol-pdf-Aviso\_de\_Privacidad-Base\_de\_Datos\_de\_Servidores\_Publicos-2022-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1582159.page)**:** Contiene AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL, Base de Datos de Servidores Públicos, en hoja membretada de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
1. El treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia.” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“No me entregaron todo lo que solicite”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós**,** rindió su informe justificado, a través del documento electrónico denominado RR 15243.pdf; el cual se puso a la vista del particular el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro; sin embargo, se procede a describir su contenido medular:
* **RR 15243.pdf:** el cual contiene Informe Justificado, en donde ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta de inicio.
1. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones que a su derecho le asistieran.
2. El doce (12) de diciembre de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince (15) días adicionales.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente notificó el cierre de instrucción.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintitrés (23) de septiembre al trece (13) de octubre de dos mil veintidós. El recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:
* Consentimientos de los padres de familia de los menores de edad, mujeres, personas de la tercera edad, que aparecen en las fotografías de las redes sociales del Presidente Municipal.
* Avisos de privacidad de todas las áreas.
1. El Sujeto Obligado entregó diversos avisos de privacidad, así como la versión pública de algunos consentimientos.
2. El particular se inconformó porque no le entregaron todo lo que solicito.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción V, relativo a la entrega de información incompleta, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que este Órgano Garante parte del hecho que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano convencional y constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
3. Así las cosas, podemos definir el Derecho de Acceso a la Información Pública como:

 *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de* cualquier *autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)* fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

1. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
	1. **De los consentimientos.**
2. Derivado de la solicitud realizada por el RECURRENTE, respecto a los consentimientos de padres de familia de los menores de edad, mujeres, personas de la tercera edad, que aparecen en las fotografías de las redes sociales del Presidente Municipal , conviene señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, fracciones X y XII, define al “**Consentimiento**” y a los “**Datos personales sensibles”** como:

***X. Consentimiento****: a la* ***manifestación de la voluntad libre****, específica, informada e inequívoca* ***de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información****.*

***XII. Datos personales sensibles****: a las referentes de la esfera de su titular* ***cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste****. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los* ***datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico,*** *estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

1. En ese orden de ideas, la Ley de Protección de Datos en cita establece en su numeral 7 que para el adecuado tratamiento de datos personales sensibles como lo es la fotografía de menores que los hace plenamente identificables y revela información de su origen étnico o racial, los Sujetos Obligados deben contar con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito de sus titulares; aunado a que en su artículo 8, la referida Ley de Protección de Datos señala que para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes se deberá tener en cuenta lo siguiente:

*“****Artículo 8****.* ***En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México*** *y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

***El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito****, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.*

*No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.*

*Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.*

*El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Cabe destacar que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, numeral 1, estipula que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. De igual modo, en el ámbito nacional en concatenación con lo anterior, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en sus artículos 77 y 78 que para mayor referencia establecen lo siguiente:

*“****Artículo 77****.* ***Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen****, nombre,* ***datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones****, así como medios impresos, o* ***en medios electrónicos*** *de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

***Artículo 78****.* ***Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue****:*

***I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela,*** *así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

*II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

***En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.***

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.*

1. En el mismo sentido, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en lo que nos interesa en su artículo 55 establece que:

*“****Artículo 55****.* ***Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales****. No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

***Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.***

*Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con la legislación Civil, Penal y Administrativa del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Conforme a lo anterior, se advierte que las formas en que se puede obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, es de manera expresa o tácita; no obstante, las imágenes de las personas, en este caso, de los menores de edad, son considerados datos sensibles.
2. Sobre lo anterior, el artículo 4°, fracción XII, establece que los datos personales sensibles, son aquellos de la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, entre los cuales se encuentran aquellos que pueden revelar aspectos de origen racial o étnico, estado de salud física, presente o futura, información genética, entre otras.
3. Además, es preciso señalar que las fotografías dan cuenta de las características físicas de los particulares; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video. Así, la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet (redes sociales).
4. En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen. Así, se considera que la imagen personal, da cuenta de las características físicas de las personas, pueden revelar características específicas de las personas, como el origen racial o étnico, estado físico e información genética¸ aunado a que en el presente caso, se tratan de personas de grupos vulnerables, a saber, menores de edad; por lo anterior, en el presente caso, nos encontramos en el supuesto de datos personales sensibles.
5. Bajo este contexto es que se advierte la obligatoriedad para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con el consentimiento escrito de los padres de los menores que aparecen en las fotografías de las redes sociales del Presidente Municipal.
6. Sin embargo, de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, la Coordinación General de Comunicación Social y Servidor Público Habilitado se aprecia que, con referencia a las redes sociales del Presidente Municipal, las cuentas a su nombre son de carácter personal y privado, por lo cual mencionó que no tiene injerencia, control, registro, consentimientos, autoridad, intervención o conocimiento de las publicaciones, imágenes, fotos, videos o audios que en ellas se difundan o publiquen directamente por el titular de las mismas. De la misma manera hace del conocimiento que respecto a los consentimientos por parte de los padres de los menores de edad y después de realizar una búsqueda adecuada de la información, no cuenta con registro de estos en los archivos de dicha Coordinación.
7. Si bien el área a de Coordinación General de Comunicación Social y Servidor Público Habilitado, refieren que la red social del Presidente Municipal es de carácter personal y privado, en la misma red se puede apreciar que el Presidente Municipal, pública todas sus actividades como servidor público y no como persona física ajena al quehacer gubernamental, o actividades que se relacionen con su vida privada fuera del sector público.

1. Además, es de mencionar que en respuesta la Décima Segunda Regiduría, la Dirección General de Desarrollo Social y Dirección de Apoyo a la Juventud, así como Gobierno Municipal de Toluca, se pronunciaron al respecto y remitieron en diverso archivos electrónicos, autorizaciones de reproducción de imagen, video y audio, Permisos de uso de imagen y Autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre o tutor.
2. En el mismo orden de ideas se observa que el área de Presidencia Municipal no se pronunció al respecto, en conclusión, la respuesta no brinda certeza al particular y no colma lo solicitado.
3. En ese sentido, es necesario traer a contexto el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

1. De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.
2. En consecuencia, este Órgano Garante estima procedente el ordenar la entrega de los Consentimientos de los padres de familia de los menores de edad, que aparecen en las fotografías de sus redes sociales que corresponden a eventos públicos institucionales su entrega en versión pública de ser procedente y en caso de no contar con los documentos del cual existe fuente obligacional para haberla generado, poseído o administrado, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde conste la Declaratoria de Inexistencia correspondiente.
3. En tal caso, la declaratoria a que se ha hecho referencia deberá realizarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 49****. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

*…*

***XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;***

*…*

***Artículo 169.******Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.******La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,*** *además de* ***señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma****.”*

*(Énfasis añadido)*

Resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

***“CRITERIO 003-11.***

***“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.*** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de* ***la información*** *en el derecho de acceso a la información* ***pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:***

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b)* ***En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.***

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 004/2011***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.*** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye* ***que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido*** *generada, poseída* ***o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia****, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia,* ***es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud,*** *así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*b)* ***Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.***

***Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”***

(Énfasis añadido)

1. Lo anterior es así, toda vez que **es necesaria** la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO generó, administró o poseyó**la información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida.
2. **En ese caso** su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar **a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado**esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley Estatal de Transparencia, por lo que, para dar cumplimiento a la resolución es necesario entregar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, para el caso de que no se localice la información requerida.

**II. De los avisos de privacidad.**

1. Ahora bien respecto a los avisos de privacidad de todas las áreas, solicitados por el **RECURRENTE**, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya remitido parcialmente la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. A efectos de robustecer la competencia del Sujeto Obligado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece en el artículo 4, fracción V y XVIII lo siguiente:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***V. Aviso de Privacidad****: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;*

*…*

***XVIII. Documento de seguridad****: al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales;*

*…”*

1. El mismo ordenamiento legal, en el Capítulo Segundo, Del Aviso de Privacidad establece lo siguiente:

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DEL AVISO DE PRIVACIDAD***

*Comunicación del Aviso de Privacidad*

***Artículo 29.*** *Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología,* ***el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.***

***Del Aviso de Privacidad Integral***

***Artículo 30.*** *Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.*

*Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.*

***Contenido del Aviso de Privacidad Integral***

***Artículo 31.*** *El aviso de privacidad integral contendrá la información siguiente:*

*I. La denominación del responsable.*

*II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*

*III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.*

*IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.*

*V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.*

*VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.*

*VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.*

*VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:*

*a) Destinatario de los datos.*

*b) Finalidad de la transferencia.*

*c) El fundamento que autoriza la transferencia.*

*d) Los datos personales a transferir.*

*e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.*

*Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.*

*IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.*

*X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.*

*XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.*

*XII. Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.*

*XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad,*

*XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.*

*XV. El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.*

*XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.*

*XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.*

*XVIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia.*

*XIX. Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.*

***Del Aviso de Privacidad Simplificado***

***Artículo 32.*** *Cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.*

*La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.*

***Contenido del Aviso de Privacidad Simplificado***

***Artículo 33.*** *El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la información a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo relativo al contenido del aviso de privacidad integral.*

***Excepciones para la comunicación previa del Aviso de Privacidad***

***Artículo 34****. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa, a la o el titular, cuando:*

*I. Expresamente una ley lo prevea.*

*II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta.*

*III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia.*

*IV. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.*

*En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.*

*En los demás casos, es decir, cuando la finalidad sea análoga y compatible con aquella que originó su tratamiento conforme lo señalado en la presente Ley, el aviso de privacidad será comunicado al titular en los mismos términos del párrafo anterior.*

1. Es así que, a la luz del precepto legal se aprecia la existencia de avisos de privacidad integral y simplificado, que todo responsable de recabar datos personales tiene la obligación de generar y poner a disposición de sus titulares, por lo tanto y aunado a que el Sujeto Obligado no negó contar con la información, sino por el contrario, entregó diversos avisos de privacidad remitiendo un listado de las áreas en las que se realizó la búsqueda de la información; no obstante, de la revisión a los mismos, se aprecia que, de manera enunciativa más no limitativa la Coordinación de Asesores y la Consejería Jurídica fueron omisos en remitir sus avisos de privacidad, o bien, manifestar que no generan información al respecto. En consecuencia, la respuesta no brinda certeza jurídica al Particular, por lo que lo conducente es realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de localizar y poner a disposición del Recurrente los avisos de privacidad faltantes.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los Acuerdos de Clasificación de la Información que emiten los **SUJETOS OBLIGADOS**, ya que no observan los requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **15243/INFOEM/IP/RR/2022** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud **01876/TOLUCA/IP/2022 y** se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, los documentos donde conste la siguiente información:

1. **Consentimientos de los padres de familia de los menores de edad, que aparecen en las fotografías de las redes sociales del Presidente Municipal, vigentes al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós; y,**
2. **Avisos de privacidad de las áreas faltantes del Ayuntamiento de Toluca, vigentes al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

De ser el caso que no se cuente con la información señalada en el numeral 1), total o parcial, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se declare la inexistencia de la información en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días** hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el SUJETO OBLIGADO de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)